

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-221/2018

ACTOR: JOSÉ ANTONIO JAIME REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA, MAGIN HINOJOSA OCHOA, DANIELA ARELLANO PERDOMO, CAROLINA ROQUE MORALES Y ERIK IVÁN NUÑEZ CARRILLO

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG289/2018, que determinó tener por no presentada la solicitud de registro de candidatura independiente a la presidencia de México, de José Antonio Jaime Reynoso.

Índice

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Síntesis del acuerdo impugnado	6
3. Litis y metodología.....	7
4. Decisión de la Sala Superior	8
Caso concreto	8
Conclusión.....	29
V. RESUELVE.....	30

GLOSARIO

Actor	José Antonio Jaime Reynoso.
App	Aplicación móvil utilizada para recabar el apoyo ciudadano.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidencia de la República o de México	Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos para verificar el porcentaje de apoyo. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó el acuerdo sobre los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular 2017-2018 (**INE/CG387/2017**).

2. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre¹, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, el de la presidencia de la República.

3. Convocatoria para el registro de candidaturas. En la misma fecha, el CG del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría.

4. Impugnación de los lineamientos. El veinticinco de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano atinente donde confirmó los Lineamientos referidos (**SUP-JDC-841/2017 y acumulados**).

5. Lineamientos sobre el régimen de excepción. El cinco de octubre, el CG del INE aprobó el acuerdo sobre los Lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción** en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano (**INE/CG454/2017**).

6. Escrito de intención. El doce de octubre, José Antonio Jaime Reynoso presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del INE, escrito en el cual manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

¹ El año mencionado en los antecedentes identificados con los números 2 a 8, corresponde a dos mil diecisiete.

7. Constancia de aspirante. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del INE expidió la constancia de aspirante a la presidencia de la República, a favor de José Antonio Jaime Reynoso.

8. Modificación de los lineamientos². El ocho de noviembre, el CG del INE aprobó el acuerdo, por el cual modificó los lineamientos relacionados con la **obtención del porcentaje de apoyo ciudadano** y emitió respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes (**INE/CG514/2017**).

El dieciséis de noviembre, esta Sala Superior confirmó dicho acuerdo en el juicio ciudadano correspondiente (**SUP-JDC-1048/2017**).

9. Solicitud de registro. El quince de marzo de dos mil dieciocho³, el actor presentó su solicitud como candidato independiente a la presidencia de la República.

10. Requerimiento. El dieciocho de marzo, el CG del INE requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara diversas inconsistencias y omisiones relativas a su solicitud⁴; mismas que atendió el veintiuno siguiente.

11. Acuerdo sobre cumplimiento de porcentaje de apoyo. El veintitrés de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen sobre el **cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano** requerido para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018 (**INE/CG269/2018**).

12. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se tiene por **no presentada la solicitud** de registro del actor, como candidato independiente a la presidencia (**INE/CG289/2018**).

² Acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas que se señalen en lo sucesivo, corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ Presentación de su plataforma electoral, copia de su acta de nacimiento, comprobante de la presentación del informe de ingresos y egreso de los actos para obtener el voto, ni remitió, en medio digital, la plataforma electoral y el emblema.

13. Juicio ciudadano. Inconforme con la referida determinación, el dos de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

14. Recepción y turno a ponencia. El seis de abril se recibió en la Sala Superior, el escrito de demanda y sus constancias; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-221/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente, al cargo de la presidencia de la República, para el proceso electoral federal 2017-2018, y controvierte una determinación del CG del INE, que tuvo por no presentado su registro como candidato independiente, por lo que aduce la posible vulneración de su derecho político electoral de ser votado⁵.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: **1)** su nombre **2)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acuerdo impugnado; **4)** el órgano responsable; **5)** los hechos; **6)** los conceptos de agravio; **7)** ofrece medios de prueba, y **8)** asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Ello, acorde a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, porque el acuerdo impugnado⁷ se notificó al actor el treinta y uno de marzo, según lo refiere en su demanda y lo reconoce la autoridad en su informe circunstanciado⁸, y la demanda se presentó el dos de abril ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que indica la Ley de Medios⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio fue promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, quien alude vulneración a su derecho de ser votado, porque la determinación del responsable tuvo por no presentada su solicitud de registro a la referida candidatura¹⁰.

4. Definitividad. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previo a presentar el juicio ciudadano ante el TEPJF, y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar, los actos impugnados.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El actor **pretende** que se revoque el acto impugnado que determinó no registrarlo como candidato a la presidencia de la República, por incumplir el umbral y dispersión de apoyo ciudadano y, en consecuencia, se le registre como candidato independiente.

⁷ Acuerdo INE/CG289/2018 del CG del INE.

⁸ Foja 2, del informe circunstanciado.

⁹ Conforme al artículo 8, de la Ley de Medios que indica el plazo de cuatro días; en relación con el diverso 7.1, de la misma ley, que precisa que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Además, en un hecho notorio que el 8 de septiembre inició el proceso electoral federal.

¹⁰ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La **causa de pedir** la hace depender de que, a pesar de que cumplió con los requisitos constitucional y convencional¹¹ para poder ejercer el derecho de ser votado, se le negó éste, obligándolo a cumplir normas derivadas de la Ley Electoral, Acuerdos y Lineamientos emitidos por el INE, los cuales atentan contra los principios rectores de la función electoral¹².

Para sustentar su afirmación, el actor argumenta que:

- Se vulnera su derecho de ser votado, al tener que seguirse un procedimiento para recabar firmas que resulta imposible de cumplir.
- Hubo inequidad para recabar apoyo ciudadano.
- Existió un mal funcionamiento de la App.
- Fue insuficiente el plazo para recabar apoyo ciudadano.
- Deficiencias del padrón electoral por falta de actualización (inhabilitaciones, bajas por defunción, entre otras).
- Se omitió difundir el procedimiento en los dialectos básicos que se hablan en el país.
- Se establecieron mecanismos que atentaron contra la protección a la privacidad y datos personales.
- Fueron excesivos los porcentajes de apoyo requeridos.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

El responsable refirió los siguientes hechos y razonamientos para justificar por qué tuvo como no registrada la candidatura del actor:

- En términos del artículo 371, numeral 1, de la Ley de Medios, para la candidatura a la presidencia de la República, la cédula de respaldo debe tener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos de por lo menos diecisiete entidades, que sumen por lo menos el 1% de ciudadano que figuren en la lista nominal de electores en cada una de

¹¹ Artículos 35, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹² Previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, entre otros.

ellas.

- Indicó que conforme con la base Quinta de la Convocatoria para esta elección (Acuerdo INE/CG514/2017), el periodo para recabar apoyos fue del dieciséis de abril de dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.
- Preciso que, el veintitrés de marzo, se aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, en el que se establecieron reglas específicas que se utilizaron para la verificación y para determinar el cumplimiento de ésta.
- Señaló que, en el caso del actor, acorde con dicho dictamen, no alcanzó el porcentaje de apoyo previsto en el mencionado artículo 371 que, además, debió acreditar que fue recabado en, por lo menos, diecisiete entidades que sumaran cuando menos el 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada una.

En el anexo estableció que el actor **únicamente había obtenido 196 votos**, repartidos la mayoría en Jalisco (176) y el resto en otras doce entidades.

- Mencionó que, el artículo 386, de la Ley de Medios establece que si la solicitud de registro no reúne el porcentaje de apoyo requerido se tendrá por no presentada.
- Concluyó que de la documentación del expediente del actor y con base en lo expuesto, se advertía que no reunía los requisitos necesarios para obtener el registro como candidato independiente a la presidencia de la República, por lo que acordó tener por no presentada su solicitud.

3. Litis y metodología

Como se advierte de los agravios respecto del acuerdo impugnado, la **litis** se centra en establecer, si fue apegado a Derecho, el acuerdo impugnado por incumplimiento al umbral y dispersión de apoyo ciudadano, o bien, como indica éste, basta con cumplir los requisitos constitucionales para poder ser considerado candidato independiente.

En ese contexto, los agravios del actor se pueden agrupar en tres apartados:

- i. Los relacionados con la vulneración a su derecho de ser votado al tener que utilizar procedimientos de imposible cumplimiento.
- ii. Los vinculados con que los mecanismos para recabar firmas atentan contra la protección a la privacidad y datos personales.
- iii. Los relativos a que fueron excesivos los porcentajes de apoyo requeridos.

Para este análisis conjunto sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

4. Decisión de la Sala Superior

El acuerdo impugnado es apegado a Derecho, porque la determinación de tener por no presentada la solicitud de registro de candidatura independiente a la presidencia de México se sustenta en requisitos necesarios y válidos para ello, por estar dentro de los parámetros constitucionales y legales, consistentes en tener determinado porcentaje de apoyo ciudadano y que provenga de un cierto número de entidades federativas.

Caso concreto

¹³ El **estudio** que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se tiene que los agravios son **infundados e inoperantes** conforme con lo siguiente.

i. Se vulnera su derecho de ser votado, al tener que seguir un procedimiento para recabar firmas que resulta ilegal y de imposible cumplimiento.

A juicio del actor se dejó la carga del procedimiento al ciudadano y no se instauraron mecanismos para obtener el apoyo.

El INE abandonó sus obligaciones porque debió instaurar acciones suficientes, que permitieran a los aspirantes acceder, de forma ordenada, sistemática y equitativa, al apoyo ciudadano (como organizar una jornada de elección abierta al público, con un padrón actualizado); sin embargo, se dejó a los ciudadanos toda la carga de organizarse para cumplir este procedimiento.

La obtención de apoyos se hizo de forma personal, sin apoyo del INE y sin contar con promocionales en medios de difusión como sí los tienen los partidos políticos.

Decisión. El agravio es **infundado**.

Justificación. Si bien, el INE es la máxima autoridad administrativa electoral a nivel nacional¹⁴, encargada de organizar las elecciones, lo cierto es que, sus atribuciones quedan acotadas a lo que la ley le permita en términos del principio de legalidad, pues únicamente puede realizar y reglamentar lo que expresamente le permite la ley.

En este sentido, los artículos que regulan la obtención de apoyos ciudadanos¹⁵, señalan específicamente lo siguiente:

¹⁴ El Apartado B, Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la naturaleza jurídica del INE, y señala que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño, que ejerce la función electoral, con facultades para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en dicho apartado.

¹⁵ Del artículo 369 a 378 de la Ley Electoral.

- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña¹⁶
- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley¹⁷

Ahora bien, en la normatividad no se prevé, que el INE, tenga la facultad de realizar una jornada “electiva” o de “consulta” a la ciudadanía, en la que únicamente se pregunte si desean apoyar a algún ciudadano, o se les convoque a apoyarlos y carece de facultades para gestionar o publicitar, por cualquier medio, las plataformas de los aspirantes a candidatos independientes.

De esta manera, resulta innegable que se pueden idear diversas modalidades a efecto de recabar los apoyos ciudadanos, pero el actor se encuentra sujeto al marco constitucional, legal y reglamentario que se ha precisado, y cualquier modificación al mismo debió haberse hecho valer en su momento y no plantearse como una razón para revocar la determinación que, dentro de dicho marco, tomó la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, es que el agravio resulta **infundado**.

i.i. Inequidad para recabar apoyo ciudadano.

El actor argumenta que cada aspirante a candidato independiente usó los medios que pudo y ello propició inequidad en la forma en que cada uno obtuvo los apoyos, porque los aspirantes Margarita Ester Zavala

¹⁶ Artículo 369, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 370, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Caderón y Armando Ríos Piter utilizaron para ello, de forma indebida, la estructura del Estado o de los partidos, en transgresión al principio de equidad, lo que demuestra que el apoyo ciudadano, es un requisito imposible de cumplir.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Justificación. Lo anterior es así, porque como se advierte, las manifestaciones del actor son genéricas, vagas y subjetivas, ya que se limita a mencionar que tres aspirantes a candidatos independientes utilizaron recursos y estructura de los Estados y partidos para obtener su apoyo, pero sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar de dichas situaciones.

Así las cosas, el actor no indica, por ejemplo, qué recursos del Estado fueron utilizados, qué entes de gobierno los usaron, cuáles y en qué cantidad le correspondieron a cada uno de los aspirantes, cómo se reflejaron estos recursos en los apoyos ciudadanos que obtuvieron, en qué proporción y en cuáles estados.

Lo mismo sucede con la referencia a los recursos públicos de los partidos, pues ni siquiera menciona qué instituto político apoyo a cada candidato, sobre todo, que es obvio que ninguno pertenece a algún partido, de otro modo no podría ser aspirante a independiente.

Además, tampoco acompaña elemento de prueba alguno, del que se pueda advertir, aunque sea, de modo indiciario, alguna demostración de sus afirmaciones; sin que sea obstáculo para esta afirmación que, en su demanda, ofrezca la documental de informes para que esta Sala requiera diversa información al INE los auxiliares y gestores que apoyaron a Margarita Zavala (datos completos o verificación de su militancia).

Se afirma esto último, porque acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el actor debió justificar que, oportunamente, solicitó por escrito al INE, dicha información y ésta no le fue entregada; sin embargo, no se aporta probanza alguna de que hubiera realizado dicha solicitud, como para que esta autoridad jurisdiccional, en su caso, estuviera en posibilidad de pedir la información.

En estas circunstancias es que resulta **inoperante** el agravio en estudio.

i.ii. Mal funcionamiento de la App.

El actor aduce que el programa no funcionó, y cuando llegaba a funcionar se tomaba la fotografía y la aplicación se detenía, haciendo tardado el procedimiento de recabar el apoyo ciudadano, lo que generaba conflicto entre los gestores y quienes pretendían dar su apoyo¹⁸.

Agrega que incluso el representante de la Asociación Civil relacionada con su candidatura acudió ante notario, para que se levantara una certificación de hechos de la inoperatividad de la App, porque no se podía verificar que el ciudadano que otorgaba su apoyo estaba vigente en la base de datos del Padrón Electoral, lo que hizo incierto el procedimiento de obtención de apoyos.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Justificación. Ello, porque el actor se limita a decir que no existió viabilidad de la App, ya que cuando se intentaba tomar la fotografía se detenía la aplicación, pero no precisa mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a esta situación, ni demuestra que hubiera un mal funcionamiento de la App respecto al porcentaje de firmas que necesita recabar, que le impidiera, en su caso, llegar al porcentaje requerido.

¹⁸ En Jalisco, la Asociación Civil Efrén Calderón Gonzalez solicitó una certificación notarial de tal circunstancia.

Se dice lo anterior, porque, aunque presentó como medios de prueba los siguientes:

- Una certificación notarial, fuera de protocolo, solicitada por el referido representante de la asociación civil, en la que utilizó la App en su teléfono celular y que ésta se cerraba al intentar tomar la fotografía de la credencial de elector, y
- Escritos con supuestas declaraciones de diez personas del municipio de Guadalajara, que afirmaron que actuaron como gestores del aspirante y que, al recabar el apoyo ciudadano en un determinado día, tuvieron problemas con la App al intentar tomar la fotografía, ello no acredita sus afirmaciones.

De la vinculación de estos medios de prueba, a lo mucho, lo que se podría generar son leves indicios¹⁹ de que, cuando once personas, en un determinado lapso, intentaron tomar fotografías con la App, esta aplicación se cerraba o tardaba en cargarse o bien presentaba anomalías, pero sin que se tenga certeza de que fue por problemas técnicos de los teléfonos celulares, o por un inadecuado uso de la App o por fallas propias de ésta, pues ni el acta notarial ni los escritos con las supuestas declaraciones, precisan dicha situación, así que no hay claridad respecto a lo que, en todo caso, pudo hacer fallar a la App.

Por lo que, como se dijo, de estas situaciones no se puede demostrar que hubo falla generalizado en la aplicación, y que ésta afectó en una determinada cantidad los apoyos ciudadanos que el actor requería, para obtener la candidatura.

Así que, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el actor incumplió con la carga de probar sus afirmaciones; sobre todo, que tampoco refiere que hubiera hecho del conocimiento del INE, las

¹⁹ En términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse la primera, de una documental pública sobre el uso de la App en el teléfono móvil de una persona y, las segundas, de documentales privadas no reforzadas con otros medios de convicción.

fallas que alega para que ésta, en su caso, en cumplimiento de sus atribuciones procediera a corregirlas oportunamente²⁰.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio aducido.

i.iii. Plazo insuficiente para recabar apoyo ciudadano.

El actor argumenta que el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano fue insuficiente, dado que los lineamientos respectivos se publicaron con poca anticipación a esa etapa e incluso se fueron cambiando durante el procedimiento de obtención de firmas,²¹ lo que no dio oportunidad suficiente de organizarse.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Justificación. Como se aprecia, el actor se duele de que la publicación de las reglas respecto del plazo para recabar el apoyo ciudadano se dio a conocer con muy poca oportunidad y, por tanto, el lapso que transcurrió entre la publicación y el inicio de la recolección de los apoyos fue insuficiente para que se organizara; pero no impugna en sí, el tiempo que tuvo para recolectar los apoyos.

En ese sentido, en primer lugar, cabe destacar que el artículo 369, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, prevé que **a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante a candidato independiente, se pueden llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano**, caso en el cual, para el cargo de presidencia de la República, se cuenta con ciento veinte días.

²⁰ Debe recordarse que el 28 de agosto de 2017, el CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, donde en términos del artículo 290 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, se estableció que el apoyo ciudadano se recabaría a través de una APP y que dichos Lineamientos fueron confirmados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

²¹ Acuerdos de 28 de agosto, 5 y 7 de octubre y de 8 de noviembre, todos de 2017.

En este sentido, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG387/2017²², relativo a los lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano.

En los lineamientos identificados con los numerales seis y siete se estableció que la constancia respectiva se entregaría el nueve de octubre de ese año, en tanto que, la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano concluiría el seis de febrero del año en curso.

Ahora bien, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG426/2017, por el cual emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

Es importante destacar que el citado acuerdo fue controvertido mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2017, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

En esa sentencia, se consideró que, dada la suspensión de actividades del INE con motivo del sismo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo procedente era ampliar por seis días la fecha límite para presentar el correspondiente escrito de manifestación de intención, ordenando a la autoridad administrativa electoral nacional que ajustara los plazos respectivos.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual –entre otras cuestiones– amplió el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, fijando como fecha límite el diecinueve de febrero de este año.

²² El mencionado acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Esa determinación fue confirmada por este órgano colegiado, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1069/2017.

En este contexto, la inoperancia radica en que los lineamientos para verificar el apoyo ciudadano fueron emitidos por la autoridad responsable desde el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, esto es, previo al plazo legalmente previsto para recabar dicho apoyo²³.

No obstante lo anterior, si el actor también consideraba que el plazo legal de ciento veinte días para recabar apoyo ciudadano era insuficiente, en su caso, también debió controvertir, en tiempo y forma, el acuerdo INE/CG426/2017, por el cual el CG del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, por ser el acto de aplicación que originalmente le causaba agravio en cuanto al plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Al no haberlo hecho de esta manera, es claro para esta autoridad jurisdiccional que no es conforme a derecho, que el actor pretenda controvertir ese plazo, so pretexto, de que es insuficiente para organizar esa actividad, cuando lo cierto es que, la regla de ciento veinte días para recabar el apoyo ciudadano estaba plenamente establecida, en la disposición legal y acuerdos citados.

i.iv. Deficiencia del padrón electoral.

El demandante argumenta que el padrón tenía deficiencias (bajas por fallecimiento, inhabilitación, etc.); lo anterior, porque frecuentemente quien daba el apoyo no estaba en el padrón electoral, por lo que se estaba consiguiendo apoyo a “ciegas”; en tanto que, el INE ocultó el padrón electoral que podría dar el apoyo para realizar con mayor solvencia y efectividad la obtención de voto.

²³ EL plazo legal para recabar los apoyos ciudadanos es de 120 días.

Decisión. El agravio es **infundado**.

Justificación. El actor parte de la premisa incorrecta de que, para una eficaz recolección de firmas en apoyo a su pretendida candidatura, el INE debía proporcionar el padrón electoral actualizado a fin de estar en posibilidad de identificar a los ciudadanos que proporcionaran el mencionado apoyo.

Lo **infundado** deriva de que, en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como en los acuerdos emitidos por el CG del INE relativos a los lineamientos para verificación de apoyo ciudadano, así como por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes y su modificación, en modo alguno se prevé el deber del INE de proporcionar el padrón electoral a los aspirantes a candidatos independiente, a fin de ser utilizado en la recolección de firmas.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado B, numeral 3, de la Constitución Federal, 126, 133 y 148, de la Ley de Medios, el INE es la autoridad competente para formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

La información contenida en él es considerada como confidencial, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir las obligaciones previstas en la Ley de Medios y la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, los partidos políticos tienen acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, sin que puedan usar esa información para fines distintos.

De igual forma, en términos de lo establecido en los artículos 153, de la Ley de Medios, una vez concluido el procedimiento de elaboración e

impresión de las listas nominales de electores definitivas, se entregará un tanto a los partidos políticos un mes antes de la jornada electoral.

De lo expuesto, se advierte que no existe deber jurídico de la autoridad responsable para que entregue a los aspirantes a candidatos independientes copia del padrón electoral, dado que se trata de información confidencial; de ahí lo **infundado** de su concepto de agravio.

i.v. Omisión de difundir el procedimiento en los dialectos básicos que se hablan en el país.

El actor aduce que la convocatoria, acuerdos y diversos lineamientos sólo fueron emitidos en idioma castellano, cuando en México existen, cuando menos, cuarenta y cuatro dialectos madre,²⁴ lo que comprenden una población de más de seis millones de personas que no fueron informadas de este procedimiento, como si no tuvieran derecho a participar y limitando a los candidatos independientes a acceder a estas personas.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Justificación. El argumento del actor es genérico y subjetivo.

El demandante se limita a argumentar que existe omisión de dar difusión a la convocatoria, acuerdos y lineamientos del CG del INE, relativos a las candidaturas independientes a presidente de la república, en los diversos dialectos que se hablan en nuestro país, sin que haya tenido la posibilidad de acceder al apoyo de esos ciudadanos.

Ahora bien, el actor formula un planteamiento subjetivo al considerar que, con esa medida, dejó de percibir el apoyo de los ciudadanos que hablan algún dialecto en el país que, según la argumentación en su demanda, ascienden a la cantidad de seis millones.

²⁴ En términos del artículo 31, de la Constitución Federal.

Asimismo, no aduce y menos aún acredita con elementos objetivos que, por sí o por conducto de sus gestores, asistieran a determinadas poblaciones indígenas del país en busca del apoyo ciudadano.

Tampoco argumenta y prueba que, de haber asistido a una de esas poblaciones, sobre la forma en que se cercioró a qué grupo indígena pertenecía, el dialecto que se hablaba, si en su totalidad la población no hablaba o entendía el idioma español.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que el actor aporta testimoniales ante fedatario público, de quienes se desempeñaron como sus gestores para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, de la lectura de las citadas declaraciones, se advierten expresiones genéricas de los gestores que pretendieron obtener el apoyo ciudadano.

Además, de las constancias se advierte que el carácter de indígena fue atribuido por los propios gestores, sin que fuera una situación en la que el interpelado se auto determinara con esa calidad.

De hecho, las documentales únicamente refieren el dicho de los gestores, sin que las situaciones narradas les consten al fedatario público por lo que, lo único que hace prueba plena es que en determinado día y hora una persona acudió al notario para narrar hechos supuestamente acontecidos, por lo que tal circunstancia sólo genera indicios sobre el contenido de los documentos, por lo que, lo manifestado por los gestores debe ser administrado con otros medios de convicción sin que exista en el expediente algún otro elemento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 45/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*".²⁵

De ahí, que resulten **inoperantes** sus argumentos.

²⁵ http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#45/2002_

ii. **Se establecieron mecanismos que atentaron contra la protección a la privacidad y datos personales.**

- **Por lo que hace a los gestores, el actor afirma lo siguiente:**

Había desconfianza de los ciudadanos para ser “gestores de apoyo” porque tenían que proporcionar sus datos personales (nombre, fecha de nacimiento, correos, cuenta de usuario, fotografía), además, los gestores debían crear una cuenta y tener un teléfono celular de gama medias -que es costoso- y usarlo para la gestoría, lo que limitó el apoyo de la gente.

- **Por lo que hace a los ciudadanos.**

Los hechos de violencia e inseguridad que se viven en el país, hacen difícil que más de ochocientas mil personas proporcionen su credencial de elector, y menos aún, que se le tome fotografía a su rostro, lo que, por su parte, vulnera su derecho a la protección de datos personales; sobre todo, que ni siquiera se dieron credenciales oficiales a los gestores, que dieran seguridad a los ciudadanos respecto a quién le entregaban sus apoyos.

Además, al concederse el apoyo ciudadano, se vulnera la secrecía del voto, porque al solicitar el apoyo se averigua la voluntad electoral del ciudadano.

Decisión. El agravio es **inoperante**.

Justificación. El actor sólo señala de manera vaga, genérica e imprecisa, que se afectan los derechos relativos a la información personal de los gestores y ciudadanos que otorgaron el apoyo para obtener la candidatura, pero no indica de qué manera ello es así, pues el sólo hecho de que se capture la información personal mediante la aplicación para el dispositivo móvil, no implica vulneración alguna.

En este sentido, no indica y tampoco prueba que se hubiera dado mal uso de la información personal, o que al obtenerla a través de la

aplicación fuera posible compartirla o disponer de ella sin autorización de su titular.

Cabe destacar que el propio demandante señala que la regulación del actuar de los gestores o auxiliares, y las disposiciones relativas al tratamiento de la información personal de los ciudadanos, fue aprobada por el INE en los Acuerdos INE/CG387/2017²⁶ relativo a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, e INE/CG454/2017²⁷, respecto al régimen de excepción.

En estos Acuerdos se prevé la protección de los datos personales de la siguiente manera. El Acuerdo INE/CG387/2017, establece:

- El procedimiento de recolección de apoyos con el dispositivo móvil, que, se encuentra previsto en los numerales 19 a 34²⁸, sin que se mencione que alguno de ellos fue vulnerado, incumplido o haya resultado ineficaz para resguardar los datos personales.

En esencia, el procedimiento es el siguiente: acceso a la App, captura de la credencial para votar (anverso y reverso), proceso de OCR

²⁶ Publicado en el Diario Oficial, el 31 de agosto de 2017. El actor incluso transcribe diversas disposiciones de este acuerdo para mostrar el procedimiento a seguir para ser gestor y para que se pueda otorgar el apoyo ciudadano.

12. La o el aspirante podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes: **a)** nombre (s); **b)** apellido paterno; **c)** apellido materno; **d)** fecha de nacimiento; **e)** número telefónico; **f)** correo electrónico, y **g)** cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

13. Una vez que la o el aspirante realizó el registro del Auxiliar/Gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente al aspirante.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial, el 25 de octubre de 2017.

²⁸ **19.** La o el Auxiliar/Gestor (a) ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

20. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente: **a)** nombre (s); **b)** apellido paterno; **c)** apellido materno; **d)** sobrenombre (en su caso); y **e)** cargo de elección popular al que aspira.

27. La o el Auxiliar/Gestor (a) **consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro** a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

28. La o el Auxiliar/Gestor (a) solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

30. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, **se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.**

34. Al ser recibida por el Instituto la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta **se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.**

(tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres), verificación de datos, tomar fotografía viva de la o el ciudadano si es que éste está de acuerdo, firma de la o el ciudadano y cifrado y envío de información.

El **Considerando 32**, relativo a la **confidencialidad de datos personales**, establece que:

- Quienes aspiren a la candidatura serán los responsables del tratamiento de los datos personales, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas y que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular²⁹.
- De igual forma, en la App de captación de apoyo ciudadano, conforme a los artículos 9; 17, fracción II, de la Ley arriba referida; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales **deberá mostrarse a las personas particulares un aviso de privacidad simplificado** y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse la captación de éstos.

El **Considerando 33**, dispone que los datos personales de la ciudadanía que respalde a los aspirantes es **información confidencial**³⁰.

²⁹ Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de la misma Ley, al momento de obtener su registro como aspirante se generará un aviso de privacidad integral para cada una de las candidaturas independientes, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del INE y, en su caso, en el portal de las asociaciones civiles constituidas por las y los aspirantes.

³⁰ Los puntos 56 y 57 de los Lineamientos establecen:

56. Las y los funcionarios públicos, las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, las y los aspirantes y Auxiliares/Gestores (as), que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, **únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.**

57. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Por su parte, el acuerdo INE/CG454/2017, señala en su numeral 13, que las y los aspirantes cuya solicitud para la aplicación del régimen de excepción haya sido procedente, para recabar el apoyo de la ciudadanía, deberán cumplir, entre otros requisitos con el relativo a contener una leyenda relativa al tratamiento de los datos personales³¹.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la responsable sí previó medidas para evitar la afectación de los datos personales, y el actor, por su parte, no menciona cuáles datos, ni respecto de cuáles y cuántas personas se habrían vulnerado o puesto en riesgo, ni los motivos de ello, por lo que el agravio resulta inoperante.

Además, al resolver el expediente SUP-JDC-161/2018 y SUP-JDC-192/2018 acumulados, esta Sala Superior determinó que los datos personales no eran afectados por uso de la aplicación móvil.

b) En otro orden de ideas, el que debiera identificarse plenamente a los gestores, y que fuera necesario que contaran con una cuenta de Google o Facebook y que tuvieran que pasar por un periodo de registro, permite tener un padrón de quienes se encuentran recabando la información personal, que conforme a los mismos Lineamientos, es considerada como **confidencial**, y está sujeta al tratamiento, por parte de los gestores y todo aquel que tenga acceso a la misma, a las disposiciones ya referidas respecto a la protección de datos personales.

Por lo anterior, tales medidas no vulneran, sino que inciden en la protección de datos personales.

c) Por lo que hace a que el uso de determinados dispositivos móviles restringió la posibilidad de tener más gestores, el agravio es genérico,

³¹ "Manifiesto libremente mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica al (la) C. [señalar nombre de la o el aspirante], para la obtención de su candidatura independiente a [señalar el cargo para el que se postula], en el [señalar, en su caso, el nombre de la entidad y/o el número del Distrito], para el Proceso Electoral Federal 2017-2018". Asimismo, autorizo a [señalar nombre de la o el aspirante] a utilizar mis datos personales exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.

ya que no refiere los nombres y datos de los ciudadanos que queriendo ser gestores, se vieron impedidos por carecer de estos tipos de dispositivos y que, además, no le hubiera sido posible al aspirante conseguir tales dispositivos entre sus simpatizantes.

En este sentido, la sola afirmación de que se trata de una exigencia que implicaba una limitación desproporcionada, fue materia de resolución del expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en donde se validó tal requisito, por lo que debe estarse a ello, como eficacia refleja de cosa juzgada³².

d) En cuanto a que los gestores no contaron con alguna identificación del INE que los acreditara con la calidad que tenían, es de señalar que se trata de una cuestión no prevista en los Lineamientos, respecto de la que no se refiere y menos se acredita haberla solicitado en su oportunidad al INE.

En este sentido, la propuesta relativa a que los gestores pudieran llevar una identificación, fue algo que no se planteó con oportunidad, sino hasta ahora que ha concluido la fase de recolección de apoyos ciudadanos y se impugna el acuerdo que tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, cuando se trata de un tema que, en todo caso, debió ser planteado al INE por ser el encargado de la organización y reglamentación del actual proceso electoral federal³³.

³² La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia. Jurisprudencia 12/2003, con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

³³ El Apartado B, Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la naturaleza jurídica del INE, y señala que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño, que ejerce la función electoral, con facultades para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en dicho apartado; además, en lo particular, el artículo 367, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del INE, emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes.

Además, el actor no refiere cuántos apoyos habría perdido por esta falta de identificación o gafete de los gestores, de ahí lo inoperante de esta parte del agravio.

iii. Los porcentajes requeridos son excesivos

El actor afirma que numéricamente era imposible que los cuarenta y ocho aspirantes registrados para el actual proceso electoral obtuvieran los apoyos, pues entre todos tendrían que haber recabado el cuarenta y ocho por ciento de la lista nominal de electores, lo que equivale al 83% de la votación del proceso electoral de 2012.

Amén de que los partidos tienen registrados más de catorce millones de ciudadanos, lo que reduce las posibilidades de alcanzar el umbral; además de que viola la secrecía del voto.

En este contexto, además, señala que es más fácil constituir un partido político porque se requería de sesenta mil simpatizantes en veinte entidades federativas que obtener el apoyo ciudadano para ser candidato a la presidencia.

Determinación. El agravio es **inoperante**.

Justificación

a) Con relación al porcentaje requerido al actor del 1% del Listado Nominal de Electores, y si este porcentaje resulta excesivo o desproporcionado, incluso al compararlo con los requisitos para conformar un nuevo partido político, la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto.

El máximo Tribunal del País, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y

30/2014³⁴, determinó, entre otros temas, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido.

Sobre el particular, estableció que:

- La Constitución no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.
- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano³⁵.
- El porcentaje de apoyo ciudadano no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones³⁶.
- No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del 1% del listado nominal del estado para ser postulado a la presidencia de la República constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional³⁷.

³⁴ En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO, que fue aprobado por unanimidad de diez votos.

³⁵ Las dos permisiones referidas, las establece después de concluir que los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, no señalan los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.

³⁶ La SCJN razonó: "...conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen."

³⁷ Como ejemplo, la SCJN refiere que conforme al inciso c), de la fracción VI, del artículo 35, de la Constitución, relativo a que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, lo que es equivalente a la exigencia para postularse a senador y el doble de lo que se exige para postularse como presidente por la vía independiente.

Ahora bien, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros (en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos), constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica³⁸.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235, de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

En el caso, el Máximo Tribunal analizó, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito consistente en contar con al menos el **1%** de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente al cargo de presidencia de la República, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue desestimado.

³⁸ Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011 se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I, y II, del artículo 105, de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

En tal razón, este órgano jurisdiccional está obligado a acatar dicha sentencia del Pleno de la Suprema Corte, de ahí lo **inoperante** del agravio.

b) Por otra parte, el actor señala que existía **imposibilidad numérica**, de alcanzar el umbral, porque parte de la premisa de que el número de aspirantes registrados le imposibilita en lo personal alcanzar el umbral referido.

Lo anterior también resulta **inoperante**, porque es perfectamente factible que, numéricamente, cuarenta y ocho aspirantes obtengan, cada uno, el 1% del Listado Nominal de Electores, ya que el total que conseguirían sería el 48% del 100% listado referido.

Por otra parte, es importante precisar que el actor parte de la premisa incorrecta de que todos los aspirantes registrados alcanzarán el umbral del 1%, lo que es incorrecto, ya que precisamente lo que se pretende con el umbral señalado, es que de entre todos los interesados que adquieran la calidad de aspirantes, sólo quienes demuestren tener un grado de competitividad que supere el 1% de las preferencias podrán ser considerados como candidatos.

c) Por lo que hace a que a los aspirantes se les exige, en su conjunto, una cantidad de apoyos equivalente al 83% de los votantes en la elección presidencial de 2012, ello es **inoperante**, pues al actor sólo le corresponde conseguir el 1% del Listado Nominal de Electores, por lo que no tiene por qué alcanzar el porcentaje del 83% referido con relación a la elección presidencial anterior, independientemente de que alcanzar el 83% del 100% tampoco es numéricamente imposible.

d) Por lo que hace a que los ciudadanos afiliados a los partidos políticos reducen el universo de los posibles apoyos ciudadanos, el agravio resulta inoperante porque los militantes o afiliados a los partidos políticos no tienen prohibido ni incurrir en alguna falta si otorgan su apoyo a algún aspirante.

Eso es, el actor supone que si se es militante de un partido, ese sólo hecho limita a ese ciudadano de otorgar el apoyo a un aspirante independiente, cuando no es así y, por otra parte, su agravio es genérico, pues no señala puntualmente si alguna persona, al requerírsele el apoyo, se negó alegando que era militante o afiliado a algún partido político, por lo que respecto de este agravio, no se señala alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar que hubiera para establecer alguna posible afectación al impugnante.

Por otra parte, el apoyo ciudadano a los aspirantes no es una promesa de voto como lo supone el actor, sino simplemente una manifestación a favor de que se conceda una candidatura, lo que de ninguna manera compromete el sentido del voto, que es secreto, y el actor tampoco menciona o aporta algún elemento probatorio relativo a que se estuviera coaccionando, limitando o condicionando el voto a quienes otorgaron el apoyo a algún ciudadano.

En este sentido, la totalidad de los ciudadanos que hubieran dado su apoyo al actor, incluyendo a los militantes de algún partido político, de ninguna manera han comprometido el sentido de su voto, pues incluso en el supuesto de que el promovente hubiera logrado cumplir con la totalidad de los requisitos para ser candidato, los ciudadanos libremente pueden decidir por cualquiera de los candidatos independientes o de partidos políticos que se encuentren registrados.

Conclusión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la determinación del responsable en el sentido de no tener por registrado al actor como candidato independiente a la presidencia de la República, porque no cumplió con los requisitos necesarios y válidos para dicho efecto.

Consecuentemente, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN